



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3935/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3935/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	11
I. COMPETENCIA	11
II. PROCEDENCIA	11
a) Forma	11
b) Oportunidad	12
c) Improcedencia	12
III. ESTUDIO DE FONDO	24
a) Contexto	24

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	25
c) Síntesis de agravios de la parte recurrente	25
d) Estudio del agravio	26
RESUELVE	33

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento Interior del Poder Ejecutivo	Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General

A N T E C E D E N T E S

I. El doce de septiembre, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0115000251619, a través de la cual requirió, lo siguiente:

1. Saber si en todas las unidades administrativas y unidades administrativas técnico operativas, que componen la Secretaría, actualmente se encuentra laborando personal que no haya sido contratado por la propia Secretaría, es decir, comisionados de otras Dependencias o Alcaldías, en caso de ser positivo, se solicita lo siguiente:
 - a) Cuál es el fundamento legal para que se dé esta situación
 - b) Los nombres y cargos de estas personas, así como las funciones que realizan.
 - c) Copia de los oficios y/o cualquier otro instrumento que se haya generado con motivo de dicha designación, comisión o la figura jurídica aplicable.

II. El veintiséis de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio SCG/DGAF-SAF/1493/2019, suscrito por

el Director General de Administración y Finanzas, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- Actualmente no hay personal de otras Dependencias que esté comisionado a la Secretaría de la Contraloría General.

III. El primero de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- La respuesta del Sujeto Obligado no cumple en su totalidad con lo solicitado, ya que en la solicitud se hizo referencia a todas las unidades administrativas y unidades administrativas técnico operativas que componen la Secretaría, sin embargo, solo contestó una unidad y su respuesta fue clara, ya que, la Dirección General de Administración y Finanzas precisó que en la Secretaría no hay personal comisionado de otras Dependencias o Alcaldías, pero no se informó respecto de sus unidades administrativas y unidades administrativas técnico operativas.

IV. Por acuerdo del ocho de octubre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.3935/2019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El doce de noviembre, se recibió en tanto en la Unidad de Correspondencia de este Instituto como en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el oficio SCG/UT/808/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual realizó alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Por lo que hace a las actualización de las causales de sobreseimiento, las cuales son de estudio preferente, en el presente asunto se actualizan las contenidas en el artículo 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, asimismo se actualizan las causales de improcedencia contenidas en el artículo 248, fracciones III y VI, de la Ley en cita.
- Lo anterior es así, toda vez que se cumplió en sus extremos con el requerimiento contenido en la solicitud, mediante la notificación del oficio SCG/DGA-SAF/1493/2019. Y de conformidad con el principio de máxima

publicidad, se realizó una ampliación a la respuesta otorgada en atención a la solicitud, ello mediante el oficio SCG/UT/807/2019.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado anexó la siguiente documentación con la cual acreditó la emisión de una respuesta complementaria:

1. Oficio SCG/UT/807/2019, del once de noviembre, a través del cual hizo del conocimiento lo siguiente:

Mediante oficio SCG/DGCOICS/1497/2019, la Directora General de Coordinación de órganos Internos de Control Sectorial, informó lo siguiente:

Derivado de una búsqueda exhaustiva realizada a los archivos y registros con los que cuenta, proporcionó un cuadro en el que se contiene la información otorgada por los Órganos Internos de Control en las Dependencias, lo anterior en relación con: *“Saber si en todas las unidades administrativas y unidades administrativas técnico operativas, que componen la Secretaría, actualmente se encuentra laborando personal que no haya sido contratado por la propia Secretaría, es decir, comisionados de otras Dependencias o Alcaldías, en caso de ser positivo, se solicitan los nombres y cargos de estas personas, así como las funciones que realizan”*.

Los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Desarrollo Económico y en la Secretaría de la Contraloría General, manifestaron no contar con personal comisionado de otra Dependencia.



En cuanto al planteamiento consistente en: *“Cuál es el fundamento legal para que se dé esta situación”*, se informa que el fundamento se encuentra establecido en los Lineamientos para regular los bienes instrumentales, bienes de consumo y servicios que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) otorgan a las Contraloría Internas, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de mayo de dos mil siete, Lineamientos que establecen:

“CUARTO. Personal.

La CI podrá gestionar la asignación del personal de base, base confianza, eventual ordinario, eventual extraordinario u honorarios que resulte necesario para el desempeño de sus actividades, observando puntualmente lo señalado en el último párrafo del Lineamiento Primero.” (Sic)

En relación al requerimiento consistente en: *“Copia de los oficios y/o cualquier otro instrumento que se haya generado con motivo de dicha designación, comisión o la figura jurídica aplicable”*, de la lectura a lo solicitado, se advierte que se requiere información y/o documentación generada por las propias Dependencias, toda vez que los Órganos Internos de Control no generan la información, como se puede verificar de las atribuciones conferidas en el artículo 136, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 200, de la Ley de Transparencia, se orienta a la parte recurrente para que formule su petición ante las Unidades de Transparencia de las Dependencias del

Gobierno de la Ciudad de México, y para tal efecto se proporcionan los datos de contacto de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, de la Jefatura de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia, Secretaría de las Mujeres, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes de la CDMX, Secretaría de Obras y Servicios, Secretaría de Seguridad Ciudadana, Secretaría del Medio Ambiente, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, Secretaría de Turismo, Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Secretaría de Movilidad.

Mediante oficio SCG/DGCOICA/1288/2019, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, informó lo siguiente:

En relación con el requerimiento consistente en: *“Saber si en todas las unidades administrativas y unidades administrativas técnico operativas, que componen la Secretaría, actualmente se encuentra laborando personal que no haya sido contratado por la propia Secretaría, es decir, comisionados de otras Dependencias o Alcaldías”*, se informa que quince Órganos Internos de Control en Alcaldías cuentan con personal comisionado por parte de las Alcaldías, y respecto al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco informó no contar con personal comisionado.



Por cuanto hace a: *“Cuál es el fundamento legal para que se dé esta situación”*, se informa que el fundamento se encuentra establecido en los Lineamientos para regular los bienes instrumentales, bienes de consumo y servicios que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) otorgan a las Contraloría Internas, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de mayo de dos mil siete, Lineamientos que establecen:

“CUARTO. Personal.

La CI podrá gestionar la asignación del personal de base, base confianza, eventual ordinario, eventual extraordinario u honorarios que resulte necesario para el desempeño de sus actividades, observando puntualmente lo señalado en el último párrafo del Lineamiento Primero.” (Sic)

Por lo que respecta a: *“Los nombres y cargos de estas personas, así como las funciones que realizan”*, se proporciona en archivo anexo.

Finalmente, en relación con *“Copia de los oficios y/o cualquier otro instrumento que se haya generado con motivo de dicha designación, comisión o la figura jurídica aplicable”*, de la lectura a lo solicitado se advierte que la persona solicitante requiere información de las Alcaldías, motivo por el cual, los quince Órganos Internos de Control se encuentran imposibilitados para proporcionar la información, toda vez que de conformidad con el artículo 136, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no es de su competencia.



Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, se orienta a la persona solicitante para dirigir su petición a las Unidades de Transparencia de las Alcaldías Álvaro Obregón, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Ixtacalco, Ixtapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, y para tal efecto se proporcionan los datos de contacto.

VIII. Por acuerdo del trece de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos de la parte recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad para conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***“Detalle del medio de impugnación”***, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o



motivos de inconformidad; en el expediente en el que se actúa se encuentran las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de septiembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintisiete de septiembre al diecisiete de octubre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el primero de octubre, es decir, al tercer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión interpuesto, se observó que el Sujeto Obligado al momento de realizar alegatos, manifestó que en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia.

Al respecto, la fracción III del artículo citado, dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, el Sujeto Obligado no hizo valer ante este Instituto alguna causal de improcedencia y este Instituto no advirtió alguna, por lo que, la fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia no se actualiza.

Asimismo, el Sujeto Obligado señaló que se actualiza lo previsto por el artículo 248, fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia, dicho precepto dispone que el recurso de revisión será desechado cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley en cita, y cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Sobre el particular, cabe señalar que respecto de la fracción III aludida, el Sujeto Obligado de forma general lo citó, omitiendo indicar qué supuestos de la Ley de Transparencia considera que no se actualizan, por lo que intentar

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



dilucidar los motivos y razones por los cuales el Sujeto Obligado determina se actualiza el desechamiento del recurso de revisión, sería tanto como suplir la deficiencia de funda y motivar sus determinaciones.

En relación con la fracción VI, de la lectura dada al agravio hecho valer no se desprende que la parte recurrente intentará plantear requerimientos novedosos o adicionales a los expresados en su solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, en virtud de que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, es que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo y fracción citados disponen que, procederá el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.



Precisado lo anterior, del análisis a la respuesta complementaria se desprende que el Sujeto Obligado no satisfizo en sus extremos la solicitud, por las siguientes razones:

Gestionó la solicitud ante la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y ante la Dirección General de Coordinación de



Órganos Internos de Control en Alcaldías, unidades administrativas que satisficieron el requerimiento 1, así como los incisos a) y b).

Lo anterior en virtud de que, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, proporcionó un archivo en formato Excel, el cual contiene una relación de personal no contratado por la Secretaría de la Contraloría General comisionado por otras Dependencias en los Órganos de Control Interno, desglosada bajos los rubros “CVO”, “Órgano Interno de Control”, “Nombre”, “Cargo” y “Funciones”, satisfaciendo el requerimiento 1, como se muestra a continuación con el siguiente extracto:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL		DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL		
 		GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
CVO	ÓRGANO INTERNO DE CONTROL	PERSONAL NO CONTRATADO POR LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, COMISIONADO POR OTRAS DEPENDENCIAS EN LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL		
		NOMBRE	CARGO	FUNCIONES
1	Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales	Alexei Moreno Flores	Administrativo	Administrativas
2	Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno	Imelda Mendoza Castañeda	Auxiliar de Servicio	Secretaría de la Titular del Órgano Interno de Control Recepción, control y distribución de correspondencia Entrega de oficios a Dependencias varias Archivo y descarga de documentación firmada por la Titular del Órgano Interno de Control Elaboración de bitácoras vehiculares Apoyo a la JUD de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "A" del Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, en el vaciado de información de cédulas de auditoría

Ahora bien, este Instituto al realizar un análisis al contenido de dicho archivo pudo corroborar que contiene el nombre de las personas servidoras públicas requeridas, así como las funciones, de los Órganos de Control Interno en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, de la Jefatura de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia, Secretaría de las Mujeres, Secretaría de



Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes de la CDMX, Secretaría de Obras y Servicios, Secretaría de Seguridad Ciudadana, Secretaría del Medio Ambiente, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, Secretaría de Turismo, Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Secretaría de Movilidad.

Asimismo, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, hizo del conocimiento que los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Desarrollo Económico y en la Secretaría de la Contraloría General, manifestaron no contar con personal comisionado de otra Dependencia.

Dándose así, por satisfecho el inciso b) de la solicitud por parte de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial.

Por su parte, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías proporcionó una relación desglosada por Órganos Internos de Control en las Alcaldías Álvaro Obregón, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Venustiano Carranza y Xochimilco, en la que se contiene nombre, cargo y funciones del personal comisionado por parte de las Alcaldías referidas.



Asimismo, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías informó que respecto al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco informó no contar con personal comisionado.

Sin embargo, no se desprende el pronunciamiento del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan.

Al respecto, se determina que el actuar de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías no fue exhaustivo al momento de emitir su respuesta en atención al requerimiento 1, así como al inciso b).

En relación con: *“fundamento legal para que se dé esta situación”*, ambas Direcciones hicieron del conocimiento que el fundamento se encuentra establecido en los Lineamientos para regular los bienes instrumentales, bienes de consumo y servicios que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) otorgan a las Contraloría Internas, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de mayo de dos mil siete, motivo por el cual se da por satisfecho el inciso c).

De igual forma, ambas Direcciones en relación con: *“Copia de los oficios y/o cualquier otro instrumento que se haya generado con motivo de dicha designación, comisión o la figura jurídica aplicable”*, señalaron que lo solicitado es generado por las Dependencias y Alcaldías, ya que de conformidad con el artículo 136, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no es de su competencia, y en consecuencia



orientaron a la parte recurrente a efecto de presentar su solicitud ante las Dependencias y Alcaldías mencionadas, proporcionando los datos de contacto respectivos.

Sobre el particular, se debe decir que el artículo 136, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo, dispone que a los Órganos Internos de Control en las Dependencias y Alcaldías, les corresponde el despacho de entre otros asuntos, elaborar y presentar el proyecto de programas anuales de Auditoría y de Control Interno atendiendo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; atender las acciones de coordinación, supervisión y evaluación que ejecuten o soliciten las Direcciones de Coordinación de órganos internos de control que correspondan, incluyendo el desahogo de aclaraciones conducentes; vigilar periódicamente el cumplimiento a las disposiciones emitidas para el manejo de los recursos locales y federales por parte de los entes de la Administración Pública correspondientes; así como investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la actividad administrativa irregular de la Administración Pública de la Ciudad de México.

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que de las atribuciones que se contienen en el artículo 136 aludido, no se desprende alguna que genere la certeza de que las Dependencias y Alcaldías generen o detenten los oficios o cualquier instrumento que se haya generado con motivo de la designación, comisión o la figura jurídica aplicable de interés de la parte recurrente.



No obstante lo anterior, los Lineamientos para regular los bienes instrumentales, bienes de consumo y servicios que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) otorgan a las Contraloría Internas, disponen lo siguiente:

1. El único conducto autorizado y reconocido por la Contraloría General ahora Secretaría de la Contraloría General, y la Oficialía Mayor ahora Secretaría de Administración y Finanzas para **gestionar y controlar el otorgamiento de Recursos Humanos**, Insumos y Materiales y Servicios, en apoyo a las Contralorías Internas será la Dirección General de Administración u homólogo en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México.
2. **Toda gestión se realizará invariablemente a través de oficio suscrito por el titular de la Contraloría Interna dirigido a la Dirección General de Administración** de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México.
3. **Dicho oficio deberá contar con el Visto Bueno de la Dirección General de Contralorías Internas de la Secretaría de la Contraloría General** previo a su trámite, con el objeto de dar el seguimiento correspondiente.



4. El titular de la Contraloría Interna gestionará lo necesario solo en caso de que no cuente con asignaciones de la Secretaría de la Contraloría General, o en su caso, éstas sean insuficientes y su requerimiento se encuentre debidamente justificado.
5. La Contraloría Interna podrá gestionar la asignación del personal de base, base confianza, eventual ordinario, eventual extraordinario u honorarios que resulte necesario para el desempeño de sus actividades, observando puntualmente lo señalado en el punto 1.

De conformidad con la normatividad citada, es posible afirmar válidamente que **existe competencia concurrente entre el Sujeto Obligado y las Dependencias y Alcaldías para detentar la información requerida en el inciso c) de la solicitud**, ya que si bien, como lo señaló el Sujeto Obligado éste no genera los oficios requeridos, los detenta, ya que deben contar con el visto bueno de la Secretaría de la Contraloría General.

En ese sentido, la Ley de Transparencia establece en el artículo 13, que **toda la información** pública generada, obtenida, adquirida, transformada o **en posesión de los sujetos obligados es pública** y será accesible a cualquier persona.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado no rigió su actuar bajo el principio de máxima publicidad, pues se limitó a señalar su supuesta incompetencia para atender el inciso c) de la solicitud, sin realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida.



Aunado a ello, y en virtud de la competencia concurrente, lo procedente era que de conformidad con el artículo 200, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado remitiera vía correo electrónico institucional ante la Unidad de Transparencia de cada una de las Dependencias y Alcaldías, situación que en la especie no aconteció, toda vez que, únicamente refirió los datos de contacto de las autoridades referidas para que la parte recurrente presentara su solicitud.

Una vez precisado cuando antecede, en este punto cabe recordar que la parte recurrente solicitó lo siguiente:

1. Saber si en todas las unidades administrativas y unidades administrativas técnico operativas, que componen la Secretaría actualmente se encuentra laborando personal que no haya sido contratado por la propia Secretaría, es decir, comisionados de otras Dependencias o Alcaldías, en caso de ser positivo, se solicita lo siguiente:
 - a) Cuál es el fundamento legal para que se dé esta situación
 - b) Los nombres y cargos de estas personas, así como las funciones que realizan.
 - c) Copia de los oficios y/o cualquier otro instrumento que se haya generado con motivo de dicha designación, comisión o la figura jurídica aplicable.

Al respecto, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo en su artículo 7, fracción III, dispone que para el despacho de los asuntos que competen a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las **Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo** y Órganos Desconcentrados en su caso.

En ese sentido, la Secretaría de la Contraloría General tiene adscritas las Unidades Administrativas y las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo siguientes:

- **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, a la que quedan adscritas:
 - Dirección de Substanciación y Resolución.
 - Dirección de Atención a Denuncias e Investigación.
 - Dirección de Seguimiento a Resoluciones.
 - Dirección de Seguimiento de Procesos y Procedimientos Administrativos.
 - Dirección de Situación Patrimonial;
- **Dirección General de Contraloría Ciudadana.**
- **Dirección General de Innovación y Mejora Gubernamental.**
- **Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico** a la que quedan adscritas:
 - Dirección de Normatividad, la cual a su vez tiene adscritas:
 - Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial.
 - Subdirección de Legalidad.
 - Dirección de Laboratorio de Revisión de Obras, a la que quedan adscritas:
 - Subdirección de Revisión de Obras.
 - Jefatura de Unidad Departamental de Pruebas de Laboratorio “A”.
 - Jefatura de Unidad Departamental de Pruebas de Laboratorio “B”.
 - Jefatura de Unidad Departamental de Pruebas de Laboratorio “C”;
- **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**, a la que quedan adscritas:



Dirección de Coordinación en Órganos Internos de Control en Alcaldías “A”.

Dirección de Coordinación en Órganos Internos de Control en Alcaldías “B”;

- **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, a la que quedan adscritas:

Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”.

Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “B”.

Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “C”.

Dirección de Comisarios y Control de Auditores Externos; y

- **Dirección de Vigilancia Móvil.**

Concatenando lo establecido en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo con la gestión de la solicitud que derivó en la respuesta en estudio, es evidente que el Sujeto Obligado no observó a cabalidad lo previsto por el artículo 211, de la Ley de Transparencia, toda vez que si bien gestionó la solicitud ante la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, no la gestionó ante el resto de sus Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, a saber, Dirección General de Responsabilidades Administrativas, Dirección General de Contraloría Ciudadana, Dirección General de Innovación y Mejora Gubernamental, Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, y Dirección de Vigilancia Móvil.

Ante lo expuesto, es claro que el Sujeto Obligado al dar respuesta dejó de observar el principio de exhaustividad, establecido en el artículo 6, fracción X,

de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos** por los interesados o previstos por las normas*

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**

En consecuencia, la respuesta complementaria no extinguió el acto impugnado, razón por la cual el recurso de revisión no quedó sin materia, resultando procedente entrar a su estudio de fondo.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La parte recurrente solicitó conocer lo siguiente:

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



1. Saber si en todas las unidades administrativas y unidades administrativas técnico operativas, que componen la Secretaría, actualmente se encuentra laborando personal que no haya sido contratado por la propia Secretaría, es decir, comisionados de otras Dependencias o Alcaldías, en caso de ser positivo, se solicita lo siguiente:
 - a) Cuál es el fundamento legal para que se dé esta situación
 - b) Los nombres y cargos de estas personas, así como las funciones que realizan.
 - c) Copia de los oficios y/o cualquier otro instrumento que se haya generado con motivo de dicha designación, comisión o la figura jurídica aplicable.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Una vez conoció la parte recurrente la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, externando la siguiente inconformidad:

- La respuesta del Sujeto Obligado no cumple en su totalidad con lo solicitado, ya que en la solicitud se hizo referencia a todas las unidades administrativas y unidades administrativas técnico operativas que componen la Secretaría, sin embargo, solo contestó una unidad y su respuesta fue clara, ya que, la Dirección General de Administración y Finanzas precisó que en la Secretaría no hay personal comisionado de otras Dependencias o Alcaldías, pero no se informó respecto de sus unidades administrativas y unidades administrativas técnico operativas.

d) Estudio del agravio. Precisado el motivo de la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, la presente resolución se centrará en dilucidar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado satisface o no la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente.

En ese orden de ideas, se estima pertinente definir la naturaleza de la información requerida, para lo cual se trae a la vista lo establecido en el artículo 7, fracción III, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo:

Dicho artículo y fracción referidos, disponen que para el despacho de los asuntos que competen a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las **Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo** y Órganos Desconcentrados en su caso.

En ese sentido, la Secretaría de la Contraloría General tiene adscritas las Unidades Administrativas y las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo siguientes:

- **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, a la que quedan adscritas:
 - Dirección de Substanciación y Resolución.
 - Dirección de Atención a Denuncias e Investigación.
 - Dirección de Seguimiento a Resoluciones.
 - Dirección de Seguimiento de Procesos y Procedimientos Administrativos.
 - Dirección de Situación Patrimonial;
- **Dirección General de Contraloría Ciudadana.**



- **Dirección General de Innovación y Mejora Gubernamental.**
- **Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico** a la que quedan adscritas:
 - Dirección de Normatividad, la cual a su vez tiene adscritas:
 - Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial.
 - Subdirección de Legalidad.
 - Dirección de Laboratorio de Revisión de Obras, a la que quedan adscritas:
 - Subdirección de Revisión de Obras.
 - Jefatura de Unidad Departamental de Pruebas de Laboratorio “A”.
 - Jefatura de Unidad Departamental de Pruebas de Laboratorio “B”.
 - Jefatura de Unidad Departamental de Pruebas de Laboratorio “C”;
- **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**, a la que quedan adscritas:
 - Dirección de Coordinación en Órganos Internos de Control en Alcaldías “A”.
 - Dirección de Coordinación en Órganos Internos de Control en Alcaldías “B”;
- **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, a la que quedan adscritas:
 - Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”.
 - Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “B”.
 - Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “C”.
 - Dirección de Comisarios y Control de Auditores Externos; y
- **Dirección de Vigilancia Móvil.**

Así, la normatividad citada define cuáles con las Unidades Administrativas y las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, de interés de la parte recurrente.

Definido lo anterior, de la revisión a la respuesta emitida se desprende que ésta fue gestionada ante la Dirección General de Administración y Finanzas, sin embargo su respuesta no brinda certeza jurídica, toda vez que informó que actualmente no hay personal de otras Dependencias que este comisionado a la Secretaría de la Contraloría General.

Dicha afirmación encuentra sustento en el estudio realizado a la respuesta complementaria en el Considerando Segundo de la presente resolución, estudio del que se desprende que la Secretaría, contrario a lo informado en respuesta primigenia, tiene personal comisionado de otras Dependencias y Alcaldías laborando sin haber sido contratado por la propia Secretaría.

Por tanto, **la respuesta resulta ser incongruente con lo solicitado**, ello a pesar de que, a través del medio de impugnación la parte recurrente señalara que el Sujeto Obligado no cumplió en su totalidad con lo solicitado, dado que la Dirección General de Administración y Finanzas emitió una respuesta clara, toda vez que, este Instituto al ser encargado de garantizar el derecho de acceso a la información, y en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 239, último párrafo de la Ley de Transparencia, estima que en el caso particular, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no atendió al principio de máxima publicidad.



Aunado a lo anterior, y teniendo claridad de las Unidades Administrativas y las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, resulta evidente que el Sujeto Obligado no gestionó la solicitud ante éstas, faltando con lo establecido en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, precepto que dispone que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, situación que en la especie no aconteció.

En este punto, cabe señalar que del estudio realizado a la respuesta complementaria, se advirtió que el Sujeto Obligado gestionó la solicitud ante la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, gestión que derivó en la atención parcial del requerimiento 1, y al inciso b), ya que no se pronunció el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, y se satisfizo el inciso a). Asimismo, se gestionó la solicitud ante la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, gestión que derivó en la atención al requerimiento 1, así como de los incisos a) y b).

Respecto al inciso c), es necesario retomar el estudio realizado en el Considerando Segundo de la presente resolución, y del que se determinó que **existe competencia concurrente entre el Sujeto Obligado y las Dependencias y Alcaldías para detentar la información requerida en el inciso c) de la solicitud**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para regular los bienes instrumentales, bienes de consumo y



servicios que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) otorgan a las Contraloría Internas, resultando así procedente la remisión de la solicitud ante las Dependencia y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Sin embargo, lo anterior no fue hecho del conocimiento de la parte recurrente en respuesta, así tampoco se remitió la solicitud ante las Dependencias y Alcaldías referidas, como lo dispone el artículo 200, de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, este Instituto considera que a efecto de dar cumplimiento a la resolución, las Direcciones en comento deberán satisfacer la parte de la solicitud que faltó atender.

En suma, se concluye que el actuar del Sujeto Obligado careció de congruencia y exhaustividad, requisitos de formalidad y validez que debe atender al emitir sus actos como autoridad, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, y al tenor la Tesis Jurisprudencial 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**, cuyo contenido fue citado en el Considerando Segundo.

En consecuencia, la **inconformidad** externada resulta **fundada**, toda vez que, si bien, a pesar de que la parte recurrente manifestara que el Sujeto Obligado no cumplió en su totalidad con lo solicitado, lo cierto es que una vez analizada



la naturaleza de la información requerida en relación con la respuesta otorgada, se advirtió que la respuesta es incongruente con lo requerido y que no se gestionó la solicitud ante las Unidades Administrativas y las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo de interés, motivo por el cual no garantizó el derecho de acceso a la información; asimismo se advirtió competencia concurrente entre el Sujeto Obligado y las Dependencias y Alcaldías para dar respuesta al inciso c) de la solicitud, sin embargo el Sujeto Obligado omitió remitir la solicitud ante dichas autoridades.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Gestione la solicitud ante la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva, proporcione la información requerida en el inciso c) de la solicitud, y que el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan de respuesta al requerimiento 1, y al inciso b) de la solicitud.
- Gestione la solicitud ante la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva, proporcione la información requerida en el inciso c) de la solicitud.
- Gestione la solicitud ante la Dirección General de Responsabilidades



Administrativas, la Dirección General de Contraloría Ciudadana, la Dirección General de Innovación y Mejora Gubernamental, la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, y la Dirección de Vigilancia Móvil, con el objeto de que den respuesta a la totalidad de la solicitud.

- Remita la solicitud vía correo electrónico institucional ante la Unidad de Transparencia de cada una de las Dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, y ante cada una de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México, haciendo entrega a la parte recurrente de las constancias de las notificaciones respectivas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos de los presentes, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**